



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2026-BNP-GG

Lima, 17 de agosto de 2026

VISTOS:

El escrito con número de registro de expediente 2026-000884 de fecha 01 de julio de 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe contra la Carta N° 000516-2026-BNP-GG-OA; el Informe Legal N°000202-2026-BNP-GG-OAJ de fecha 11 de agosto de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, con el escrito con número de registro de expediente 25-0003874 de fecha 17 de marzo de 2025, el señor Pablo Nahum Godoy Quispe, vinculado a la Biblioteca Nacional del Perú bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, que regula las bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público (en adelante, el impugnante), solicita el pago de devengados e intereses legales de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, por el periodo comprendido desde julio de 1994 hasta enero de 1996, así como los intereses legales desde julio de 1994 hasta la actualidad;

Que, dicha solicitud fue declarada improcedente mediante la Carta N° 000595-2025-BNP-GG-OA, confirmada en sede de reconsideración por la Resolución de Administración N° 000036-2026-BNP-GG-OA, y en sede de apelación por la Resolución de Gerencia General N° 000047-2026-BNP-GG de fecha 30 de abril de 2026 y notificada el 04 de mayo de 2026, la cual, en su artículo 2, declara que dicha resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entonces aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con fecha 27 de mayo de 2026, mediante Formato Único de Trámite registrado con Expediente N° 2026-0006999, el impugnante solicita el reconocimiento y pago de los devengados incluyendo reintegros e intereses legales de la bonificación del D.U. N° 037-94, ampliando el horizonte temporal peticionado al periodo comprendido entre noviembre de 1993 y diciembre de 2024;

Que, por medio de la Carta N° 000516-2026-BNP-GG-OA de fecha 30 de junio de 2026 y notificada vía correo electrónico el 01 de julio de 2026, la Oficina de Administración



responde dicha solicitud, sustentándose en el Informe Técnico N° 000168-2026-BNP-GG-OA-URH, declarando improcedente la totalidad de lo solicitado;

Que, a través del escrito con número de registro de expediente 2026-000884 de fecha 01 de julio de 2026, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000516-2026-BNP-GG-OA, solicitando que se revoque y se declare fundada su solicitud; y, como pretensión subsidiaria, para el supuesto de que se considere prescrita la pretensión de pago, que se disponga que la entidad determine el monto que le correspondía percibir, emita el informe técnico o liquidación respectivo que precise el periodo, la base de cálculo y el monto adeudado y, de sostener que el beneficio fue pagado, acredite documentalmente dicho pago; solicitando, además, pronunciamiento sobre el periodo febrero 1996-diciembre 2024;

Que, conforme al numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes. Asimismo, el artículo 207 del citado cuerpo normativo establece que los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, de acuerdo con el artículo 209 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, los artículos 211 y 113 del citado TUO regulan los requisitos formales del recurso de apelación. En el presente caso, de la revisión del recurso interpuesto, se advierte que este fue presentado dentro del plazo legal, identifica el acto recurrido y cumple con los requisitos formales correspondientes; por lo que, en concordancia con los artículos 9 y 19 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, emitir el acto resolutivo que resuelva el recurso de apelación;

Que, de la revisión de la pretensión del recurso apelación se advierte que guarda relación con lo resuelto en la Resolución de Gerencia General N° 000047-2026-BNP-GG de fecha 30 de abril de 2026, la cual, en su artículo 2, declara que dicha resolución agota la vía administrativa; en ese sentido, de conformidad con el numeral 40.1.1 del artículo 40 del TUO de la LPAG, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO, corresponde incorporar de oficio al presente expediente los antecedentes obrantes en el Expediente N° 25-0003874, tramitado por el propio administrado ante esta entidad dentro de los cinco años anteriores, en tanto resultan indispensables para determinar la existencia de cosa decidida administrativa respecto del extremo referido al período julio 1994-enero 1996;

Que, la pretensión formulada por el impugnante comprende tres extremos, diferenciados en función del periodo reclamado; el primero, referido al periodo julio de 1994 a enero de 1996, reproduce en identidad de sujeto, objeto y causa la pretensión que fue materia del Expediente N° 25-0003874, la cual fue resuelta con carácter definitivo mediante la Resolución de Gerencia General N° 000047-2026-BNP-GG del 30 de abril de 2026 y notificada el 04 de mayo de 2026, que declaró infundado el recurso de apelación entonces interpuesto dándose por agotada la vía administrativa;



Que, conforme a los artículos 212 y 218 del TUO de la LPAG, una vez agotada la vía administrativa el acto administrativo queda firme, quedando su control reservado exclusivamente a la vía jurisdiccional, sin que resulte procedente que la propia Administración reabra el análisis de mérito de un asunto ya decidido con carácter definitivo;

Que, dicho principio de cosa decidida no constituye una mera regla de economía procesal, sino que integra el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo, vinculado al numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0413-2000-AA/TC (fundamento jurídico 3, literal d), al señalar que los principios de cosa decidida y de competencia forman parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que frente a su transgresión o amenaza se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente;

Que, en consecuencia, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el primer extremo referido al periodo julio 1994-enero 1996, por constituir cosa decidida en sede administrativa, precisándose al impugnante que la vía pertinente es el proceso contencioso administrativo;

Que, el segundo extremo, referido al periodo noviembre de 1993 a junio de 1994, no fue objeto del Expediente N° 25-0003874 ni de la Resolución de Gerencia General N° 000047-2026-BNP-GG, por lo que corresponde emitir pronunciamiento de fondo; en ese orden, es necesario señalar que el artículo 2 del D.U. N° 037-94 otorga la bonificación especial materia de la pretensión a partir del 01 de julio de 1994, de modo que dicha norma no genera derecho alguno respecto de periodos anteriores a su vigencia, incluso si en dicho lapso hubiera existido vínculo laboral, en tanto el impugnante fue nombrado mediante Resolución Jefatural N° 267-93-BNP desde el 15 de noviembre de 1993; que, en consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación en este extremo, al no asistir al impugnante el derecho reclamado durante dicho periodo;

Que, el tercer extremo, referido al periodo febrero de 1996 a diciembre de 2024, tampoco fue objeto del Expediente N° 25-0003874 ni de la Resolución de Gerencia General N° 000047-2026-BNP-GG, por lo que igualmente corresponde emitir pronunciamiento de fondo; que, conforme al artículo 12 de la Ley N° 27803, modificado por la Ley N° 28299, la reincorporación del impugnante dispuesta por la Resolución de Administración N° 0006-2025-BNP-GG-OA constituye un nuevo vínculo laboral, sin efectos retroactivos sobre el vínculo laboral extinguido el 01 de febrero de 1996, criterio también desarrollado en la parte considerativa de la mencionada resolución de Gerencia General; además que el propio impugnante reconoce en su solicitud que durante dicho periodo se encontraba separado temporalmente de la entidad por decisión administrativa, hecho no controvertido; por lo que, no habiendo mediado vínculo laboral ni prestación efectiva de labores en dicho periodo, no existe sustento fáctico ni normativo para reconocer devengados de la bonificación del D.U. N° 037-94, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación también en este extremo;

Que, respecto de la pretensión subsidiaria planteada por el impugnante -consistente en que, para el supuesto de considerarse prescrito el extremo julio 1994-enero 1996, se determine el monto que le correspondía percibir, se emita el informe técnico o liquidación respectivo y, de sostenerse el pago del beneficio, se acredite documentalmente dicha cancelación-, corresponde precisar que dicha pretensión se encuentra condicionada a un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la prescripción de dicho extremo; que, habiéndose determinado que este constituye cosa decidida en sede administrativa a través de la Resolución de Gerencia General N° 000047-2026-BNP-GG, el supuesto que activa la



pretensión subsidiaria no se configura, por lo que corresponde declararla igualmente IMPROCEDENTE, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre si el beneficio fue o no efectivamente pagado en su oportunidad;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión en asuntos de carácter jurídico de la Alta Dirección; asimismo, tiene entre sus funciones emitir opinión jurídico-legal sobre los recursos administrativos que deban ser resueltos por la Alta Dirección, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC;

Que, mediante Informe Legal N° 000202-2026-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando que el extremo referido al periodo julio 1994-enero 1996, así como la pretensión subsidiaria vinculada a dicho extremo, deben declararse improcedentes por constituir cosa decidida en sede administrativa; y que los extremos referidos a los periodos noviembre 1993-junio 1994 y febrero 1996-diciembre 2024 deben declararse infundados, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, en ese sentido, el órgano de asesoría jurídica de la entidad opina que corresponde a la Gerencia General, órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración, resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe conforme a lo antes señalado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; y, la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2024-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe contra la Carta N° 000516-2026-BNP-GG-OA, en el extremo referido al periodo comprendido entre julio de 1994 y enero de 1996, por constituir cosa decidida en sede administrativa conforme a la Resolución de Gerencia General N° 000047-2026-BNP-GG de fecha 30 de abril de 2026 y notificada el 04 de mayo de 2026.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe contra la Carta N° 000516-2026-BNP-GG-OA, en el extremo referido al periodo comprendido entre noviembre de 1993 y junio de 1994, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Nahum Godoy Quispe contra la Carta N° 000516-2026-BNP-GG-OA, en el extremo referido al periodo comprendido entre febrero de 1996 y diciembre de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión subsidiaria planteada por el impugnante en su recurso de apelación, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 5.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa respecto de los extremos declarados infundados en los artículos 2 y 3 precedentes, de conformidad con el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, precisándose que, respecto del extremo declarado improcedente en el artículo 1 de la presente Resolución, la vía administrativa se encontraba agotada desde la notificación de la Resolución de Gerencia General N° 000047-2026-BNP-GG, sin que la presente Resolución habilite o reinicie el cómputo del plazo para que el impugnante acuda a la instancia que estime conveniente.

Artículo 6.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Pablo Nahum Godoy Quispe, a la Oficina de Administración y su Unidad Funcional de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

SOFÍA MAGALI AGUAYO MORALES

Gerenta General

Biblioteca Nacional del Perú

